

RESOLUCIÓN 2421 DE 2017

(marzo 4)

Diario Oficial No. 50.167 de 6 de marzo de 2017

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para la movilización de animales de la especie porcina y carne porcina desde o hacia zonas libres o en proceso de declaración dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA),

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 1o de la Ley 623 de 2000 y el numeral 23 del artículo 12 del Decreto número 4765 de 2008, y artículo 2.13.1.3.1 del Decreto número 1071 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, coordina las acciones relacionadas con las campañas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local, para lo cual puede establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, el control, la erradicación o el manejo técnico y económico de plagas y enfermedades de los animales y de sus productos.

Que la Ley 623 de 2000 declaró de interés nacional la erradicación de la peste porcina clásica del territorio colombiano.

Que el ICA, a través de la Resolución número 2129 de 2002 estableció medidas de carácter sanitario para la erradicación de la Peste Porcina Clásica en todo el territorio nacional.

Que el programa de erradicación a través de las Resoluciones ICA número 320 de 2009, 1538 del 2010 y 3575 del 2011 ha declarado Zonas Libres de la Enfermedad, las cuales deben ser manejadas bajo una serie de medidas sanitarias que permita su conservación oficial.

Que el Instituto emitió la Resolución número 315 de 2009, “*por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para la movilización de Porcinos y sus productos hacia las zonas declaradas Libres de Peste Porcina Clásica*”.

Que para efectos de mantener las zonas libres de peste porcina clásica sin vacunación en el territorio nacional es necesario actualizar las medidas sanitarias contenidas en la Resolución ICA número 315 de 2009, de acuerdo a lo establecido por la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE en el Capítulo 15.2 el Código Sanitario para los Animales Terrestres en su versión vigente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Establecer los requisitos sanitarios para la movilización de animales de la especie porcina y carne porcina desde o hacia zonas libres o en proceso de declaración dentro del territorio nacional.



ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplica a toda persona natural o jurídica propietaria o poseedora o tenedora de porcinos, que desarrolle la porcicultura, movilice, comercialice y/o distribuya porcinos y carne porcina.



ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

Animal para sacrificio. Designa cualquier animal destinado a ser sacrificado en breve plazo, bajo control de la autoridad veterinaria competente.

Brote. Designa la presencia de uno o más casos en una unidad epidemiológica.

Carne. Designa todas las partes comestibles de un animal.

Carne Industrial. Es la carne utilizada para la fabricación de embutidos, deshuesada, con contenido graso y que puede ir en cortes grandes, cortada o picada.

Carnes frescas. Designa las carnes que no han sido sometidas a ningún tratamiento que modifique de modo irreversible sus características organolépticas y físico-químicas. Esto incluye las carnes refrigeradas o congeladas, las carnes picadas y las carnes preparadas por procedimientos mecánicos.

Caso. Designa un animal infectado por un agente patógeno, con o sin signos clínicos manifiestos.

Compartimento libre. Designa un compartimento en el que la ausencia del agente patógeno de origen animal que provoca la enfermedad considerada ha sido demostrada por el respeto de todas las condiciones prescritas por el código terrestre para el reconocimiento de compartimentos libres de enfermedad.

Desinfección. Designa la aplicación, después de una limpieza completa, de procedimientos destinados a destruir los agentes infecciosos o parasitarios responsables de enfermedades animales, incluidas las zoonosis; se aplica a los locales, vehículos y objetos diversos que puedan haber sido directa o indirectamente contaminados.

Enfermedad. Designa la manifestación clínica o patológica de una infección o infestación.

Enfermedad de declaración obligatoria. Designa una enfermedad incluida en una lista por la autoridad veterinaria y cuya presencia debe ser señalada a esta última en cuanto se detecta o se sospecha, de conformidad con la reglamentación nacional.

Erradicación. Designa la eliminación de un agente patógeno en un país o una zona.

Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI). Es un instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de epidemias.

Mercado. Designa un lugar donde se concentran a animales destinados al comercio o a la venta.

Planta de beneficio animal. Todo establecimiento en donde se benefician las especies de animales que han sido declarados como aptas para el consumo humano y que ha sido registrado y autorizado para este fin.

Productos cárnicos. Designa las carnes que se han sometido a un tratamiento que modifica de modo irreversible sus características organolépticas y fisicoquímicas.

Riesgo. Designa la probabilidad de que se produzca un incidente perjudicial para la salud de las personas o la sanidad de los animales y la magnitud probable de sus consecuencias biológicas y económicas.

Sacrificio. Designa todo procedimiento que provoca la muerte de un animal por sangrado.

Sistema de identificación de los animales. Designa una serie de componentes, como la identificación de las explotaciones/los propietarios, la(s) persona(s) responsable(s) del animal o los animales, los desplazamientos de animales y otros registros, que integran y se articulan con la identificación de los animales.

Transporte. Designa los procedimientos asociados al traslado de animales con fines comerciales de un lugar a otro utilizando cualquier medio de transporte.

Vacunación. Designa la inmunización efectiva de animales susceptibles mediante la administración, según las instrucciones del fabricante y, si procede, conforme a lo dispuesto por el manual terrestre, de una vacuna que contiene antígenos apropiados contra la enfermedad que se desea controlar.

Vehículo. Designa todo medio de transporte (tren, camión, avión o buque) que se utilice para el traslado de uno o

varios animales.

Vigilancia. Designa las operaciones sistemáticas y continuas de recolección, comparación y análisis de datos zoonosanitarios y la difusión de información en tiempo oportuno para tomarse medidas.

Valor Fo. Manera de calcular el efecto esterilizante o letalidad del proceso actual comparado con otro realizado a una temperatura de referencia.

Temperatura. Es el tiempo que se requiere para causar una reducción específica de una población de microorganismos a una temperatura de 121°C. dada (min).

Zona. Designa una parte de un país claramente delimitada, que contiene una subpoblación animal con un estatus sanitario particular respecto de una enfermedad determinada contra la cual se han aplicado las medidas de vigilancia, control y bioseguridad requeridas para el comercio internacional.

Zona control/endémica. Es aquella en que la enfermedad es endémica y donde se está aplicando un programa de vacunación. Las acciones estarán orientadas a disminuir las fuentes de infección y la circulación viral mediante las coberturas vacunales y un control estricto de los focos hasta niveles compatibles con la erradicación.

Zona en erradicación. Es aquella en la que no se han presentado brotes de la enfermedad durante los últimos 12 meses, se ha suspendido la vacunación y se aplican todas aquellas medidas de vigilancia y control para mantener la zona protegida por parte de la Autoridad Sanitaria.

Zona libre. Designa una zona en la que la ausencia de la enfermedad considerada ha sido demostrada por el respeto de las condiciones prescritas por el código terrestre para el reconocimiento de zonas libres de la misma. En el interior y en los límites de la zona libre, los animales y productos de origen animal, así como el transporte de los mismos, son objeto de un control veterinario oficial.



ARTÍCULO 4o. DE LA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES. Con el fin de conservar el estatus sanitario alcanzado en las zonas declaradas libres de Peste Porcina Clásica y en proceso de erradicación, toda persona natural o jurídica, propietaria o poseedora o tenedora de animales de la especie porcina debe cumplir los siguientes requisitos sanitarios para la movilización, comercialización y distribución de estos animales y la carne porcina:

4.1. DEL INGRESO DE ANIMALES SUSCEPTIBLES A PESTE PORCINA CLÁSICA HACIA LA ZONA DECLARADA LIBRE DE LA ENFERMEDAD O EN PROCESO DE ERRADICACIÓN

4.1.1. Solo se permitirá el ingreso de animales susceptibles a Peste Porcina Clásica y de material genético a la zona o compartimento Libre de Peste Porcina Clásica si proceden de zonas o compartimentos libres de Peste Porcina Clásica, desde su nacimiento o si han permanecido durante los últimos tres (3) meses en una zona libre.

4.1.2. Contar con la Guía Sanitaria de Movilización (GSMI).

4.1.3. Si los animales no manifestaron ningún signo clínico de Peste Porcina Clásica el día del embarque.

4.1.4. Para el ingreso de animales susceptibles a Peste Porcina Clásica procedentes de compartimentos libres de la enfermedad, la persona natural o jurídica deberá presentar una solicitud de movilización por escrito ante la Oficina del ICA donde está registrado o inscrito el predio de origen de los animales, con la siguiente información:

4.1.4.1. Lugar y fecha de presentación de la solicitud.

4.1.4.2. Presentar documento de identificación, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería (si aplica) o RUT (cuando aplique), si se trata de una persona natural. En caso de personas jurídicas, certificado de existencia y representación legal expedido con una vigencia no mayor a 90 días de expedición y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

4.1.4.3. Procedencia y destino de los animales, indicando en cada caso: Nombre del predio, propietario, departamento, municipio y vereda donde está ubicado y nombre de la Oficina local ICA donde se encuentra registrado.

4.1.4.4. Relación detallada de los porcinos objeto de introducción, incluyendo: Categoría, sexo, cantidad e identificación de cada animal (número, rango de orejera o chapeta).

4.1.4.5. Copia de Certificación de Compartimento Libre de Peste Porcina Clásica expedido por el ICA.

4.1.4.6. Copia del Registro único de identificación RUI.

4.2. SALIDA DE PORCINOS DE LA ZONA LIBRE O EN PROCESO DE DECLARACIÓN CON DESTINO A PREDIOS

4.2.1. Para la salida de animales susceptibles a Peste Porcina Clásica de la zona declarada Libre de Peste Porcina Clásica o de un compartimento, la persona interesada deberá presentar una solicitud de movilización por escrito ante la Oficina del ICA donde está inscrito o registrado el predio de origen de los animales, con la siguiente información:

4.2.1.1. Lugar y fecha de presentación de la solicitud ante el ICA.

4.2.1.2. Presentar documento de identificación, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería (si aplica) o RUT (cuando aplique), si se trata de una persona natural. En caso de personas jurídicas, certificado de existencia y representación legal expedido con una vigencia no mayor a 90 días de expedición y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

4.2.1.3. Procedencia y destino de los animales, indicando en cada caso: Nombre del predio, propietario, departamento, municipio y vereda donde está ubicado y nombre de la Oficina de local Sanidad Animal donde se encuentra registrado.

4.2.1.4. Relación detallada de los porcinos objeto de la movilización, incluyendo: Categoría, sexo, cantidad e identificación de cada animal (número o rango de orejera o chapeta).

4.2.1.5. Copia del Registro único de identificación – RUI.

4.3. TRÁMITE O PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LA MOVILIZACIÓN

Cumplidos los requisitos previstos en los numerales 4.1 y 4.2 del presente artículo y una vez verificada la existencia del predio de destino, por la oficina local del ICA donde este se encuentre registrado, se procederá a expedir la Guía Sanitaria de Movilización Interna, definiendo la ruta de transporte y el tiempo de duración aproximado del mismo. Una vez embarcados los animales, la compuerta del vehículo deberá ser precintada por el funcionario ICA hasta llegar a su lugar de destino y se deberá tener en cuenta que:

4.3.1. Si el predio de destino se encuentra ubicado en una zona con vacunación, una vez lleguen los animales deberán ser vacunados contra Peste Porcina Clásica, realizar cambio de chapetas y sometidos a un período de cuarentena de cinco (5) días. Estas actividades serán supervisadas por funcionarios del ICA y apoyadas con funcionarios de la asociación Porkcolombia de acuerdo a sus competencias.

4.3.2. Si el predio de destino se encuentra ubicado en una zona de erradicación, una vez lleguen los animales deberán realizar el cambio de chapeta correspondiente y se le emitirá un nuevo Registro Único de Identificación.

4.3.3. Se prohíbe la movilización de porcinos procedentes de una zona libre con destino a ferias exposiciones y remates que se realicen fuera de la zona libre de Peste Porcina Clásica.

4.3.4. Por ningún motivo se permitirá que animales que salgan de la zona declarada Libre de Peste Porcina Clásica reingresen a la misma.

4.4. MOVILIZACIONES DE PORCINOS ENTRE ZONAS CONTROL QUE DEBAN ATRAVESAR LA ZONA DECLARADA LIBRE DE LA ENFERMEDAD O EN PROCESO DE DECLARACIÓN

Para la movilización de porcinos entre zonas control o en erradicación que deban atravesar la zona declarada libre de la enfermedad o en proceso de declaración, la persona natural o jurídica interesada deberá presentar una solicitud de movilización por escrito ante la Oficina Local del ICA donde está inscrito o registrado el predio de origen de los animales.

Radicada la solicitud el funcionario ICA verificará con la oficina del municipio de destino, la existencia del predio y registro del mismo (a donde llegarán los animales) e informará a la Oficina de Epidemiología Regional de la zona de destino y de la zona declarada o en proceso de declaración sobre la movilización de los animales, con el objeto que realicen su respectivo seguimiento.

La oficina responsable cumplido lo anterior expedirá la Guía, definiendo la ruta de transporte y el tiempo de duración

aproximado del mismo y supervisará el embarque de los animales; una vez embarcados, la compuerta del vehículo deberá ser precintada hasta llegar a su lugar de destino.



ARTÍCULO 5o. DE LA MOVILIZACIÓN DE CARNES DE ORIGEN PORCINO. Con el fin de conservar el estatus sanitario alcanzado en las zonas declaradas libres de Peste Porcina Clásica y en proceso de erradicación, toda persona natural o jurídica, que movilice, comercialice y/o distribuya carne de origen porcino deberá:

5.1. INTRODUCCIÓN DE CARNES Y PRODUCTOS CÁRNICOS HACIA LA ZONA DECLARADA LIBRE DE LA ENFERMEDAD Y EN PROCESO DE ERRADICACIÓN

Para la introducción de carnes frescas de porcinos a la zona libre de Peste Porcina Clásica procedentes del resto del territorio nacional, se requerirá de una licencia zoosanitaria expedida por el ICA en la que conste que:

5.1.1. Se sacrificaron en una planta de beneficio autorizada y se sometieron, a inspecciones ante mortem y post mortem en las que no se detectó ningún signo clínico compatible con la peste porcina clásica.

5.1.2. Los animales fueron transportados con la correspondiente guía sanitaria de movilización interna GSMI expedida por el ICA o quien este haya autorizado, directamente de la explotación de origen a la planta de beneficio animal sin entrar en contacto con otros susceptibles.

5.1.3. Las carnes deberán ser deshuesadas y cumplir con los siguientes requisitos que garantizan la inactivación del virus de la Peste Porcina Clásica:

5.1.3.1. Tratamiento térmico

Las carnes deberán someterse a uno de los siguientes tratamientos:

5.1.3.1.1. Tratamiento térmico en un recipiente herméticamente cerrado cuyo valor F_0 sea equivalente o superior a 3,00.

5.1.3.1.2. Tratamiento térmico con el que las carnes alcancen una temperatura interna de por lo menos 70°C.

5.1.3.2. Fermentación natural y maduración

Las carnes deberán someterse a un tratamiento que comprenda un período de fermentación natural y de maduración que tenga las siguientes características:

5.1.3.2.1. Valor equivalente o inferior a 0,93, o pH equivalente o inferior a 6,0.

5.1.3.2.2. Los jamones deberán someterse a un proceso de fermentación natural y de maduración de por lo menos 190 días, y los lomos de 140 días.

5.1.3.3. Carnes de cerdo secas y curadas

5.1.3.3.1. Los jamones estilo italiano y con hueso deberán curarse con sal y el período de secado deberá durar por lo menos 313 días.

5.1.3.3.2. Las carnes de cerdo estilo español y con hueso deberán curarse con sal y el período de secado deberá durar por lo menos 252 días para los jamones ibéricos, 140 días para las paletillas ibéricas, 126 días para los lomos ibéricos y 140 días para los jamones serranos.

5.1.3.3.3. En caso de que la carne provenga de zonas libres de Peste Porcina Clásica o de compartimentos libres de Peste Porcina Clásica, se exigirá la presentación de una licencia zoosanitaria en el que conste que toda la remesa de carnes procede de animales que permanecieron en dicha zona desde su nacimiento o que fueron importados de un país o una zona libre de Peste Porcina Clásica y que en una inspección *ante y post mortem* no se evidenciaron lesiones compatibles.

5.1.3.3.4. Se prohíbe la introducción a la zona libre de Peste Porcina Clásica de huesos, patas, rabos, orejas, cabezas, cueros frescos y vísceras de porcinos.



— **ARTÍCULO 6o. DE LA LICENCIA ZOOSANITARIA PARA PRODUCTOS CÁRNICOS.** Para la obtención de la Licencia Zoosanitaria la persona natural o jurídica deberá cumplir con los siguientes requisitos:

6.1. Solicitud escrita indicando el tipo de producto a comercializar y los lugares de destino.

6.2. Presentar documento de identificación, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería (si aplica) o RUT (cuando aplique), si se trata de una persona natural. En caso de personas jurídicas, certificado de existencia y representación legal expedido con una vigencia no mayor a 90 días de expedición y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

6.3. Licencia de funcionamiento.

6.4. Registro sanitario de los productos y ficha técnica.

6.5. Contar con un listado de proveedores.

6.6. La carne deberá ser loteada según los procedimientos de la empresa y se deberá poder hacer seguimiento a los lotes durante todo el proceso.

6.7. Contar con áreas definidas de recepción, corte, refrigeración, preparación, embalaje, almacenamiento y despacho.

6.8. Contar con cuartos fríos a los que se les debe hacer registros diarios de temperatura mínimo tres veces en el día y deberá quedar siempre una copia de estos registros.

6.9. Contar con registros de mantenimiento de cuartos fríos y de las selladoras y empacadoras al vacío.

Igualmente, para la expedición de la licencia el ICA realizará visita a las instalaciones donde se prepare la carne y/o se procesen los productos cárnicos y verificará que:

- La planta procesadora está registrada y tiene autorización sanitaria de funcionamiento, cumpliendo la reglamentación del Ministerio de la Protección Social.

- La Planta de Beneficio animal de origen de las carnes y la planta procesadora han sido autorizadas oficialmente y cuentan con inspección oficial.

- Las carnes utilizadas proceden en su totalidad de animales inspeccionados ante y *post mortem* y han sido reconocidos por el servicio oficial sin signos ni lesiones de Peste Porcina Clásica antes y después del sacrificio.

La Licencia Zoosanitaria tendrá validez de un año y podrá ser renovada por el mismo término, previo cumplimiento de lo estipulado en los literales anteriores.

PARÁGRAFO. Se permitirá sin ninguna restricción, la introducción de productos cárnicos cocidos y enlatados al vacío y esterilizados a la zona libre de Peste Porcina Clásica.



ARTÍCULO 7o. DE LOS PUESTOS DE CONTROL. En los puestos de control de entrada y salida el funcionario ICA del puesto de control deberá verificar la hora de paso de los camiones, la integridad de los precintos, el origen, destino y número de animales movilizados. Esta información deberá quedar registrada en el formato ICA oficial.

7.1. DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

Durante el transporte de los animales el conductor del vehículo deberá:

7.1. A la salida de la zona libre detenerse en el puesto de inspección, vigilancia y de control para registrar su paso, y verificar la documentación y animales.

7.2. Una vez descargados los animales en el predio de destino (Zona Control o en erradicación) el vehículo obligatoriamente será lavado para poder reingresar a la Zona Libre. El personal del puesto le podrá indicar los lavaderos autorizados para tal fin. El lavado de los camiones debe garantizar la eliminación total de la materia orgánica.

7.3. Detenerse al pasar por el puesto de inspección, vigilancia y control al reingreso a la Zona Libre para verificar el

estado de limpieza del vehículo y se realizará la desinfección del mismo.

De no cumplir estas condiciones se impedirá el reingreso del vehículo a la Zona Libre hasta que cumpla con esta disposición.

PARÁGRAFO Se prohíbe la movilización de porcinos procedentes de zonas de control y en erradicación hacia zonas declaradas libres y de la zona de control hacia la zona en erradicación.



ARTÍCULO 8o. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 65 de la Ley 101 de 1993 o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Los propietarios y/o administradores están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA a sus predios para el cumplimiento de sus funciones.



ARTÍCULO 9o. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en el Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 13 del Decreto número 1071 de 2015, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.



ARTÍCULO 10. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución número 315 de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de marzo de 2017.

El Gerente General,

LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ LACOUTURE.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
n.d.
Última actualización: 30 de agosto de 2024 - (Diario Oficial No. 52.847 - 13 de agosto de 2024)

